República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2018 00710 00

Se resuelve la excepción previa -recurso de reposición- formulada contra las providencias de 25 de junio de 2018, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Refiere el curador ad litem del ejecutado que hay una inepta demanda por falta de los requisitos formales, puntualmente, porque en el libelo introductor el ejecutante simplemente señaló ante la dirección de correo electrónico del demando: "NO REGISTRA", pero no efectuó la manifestación de desconocer dicho elemento como lo exige el artículo 82 del Código General del Proceso. Por ello, se estructura la excepción, en tanto que el Juzgado no le era dable subsanar tal falencia.

De otro lado, cuestiona que el titulo valor cuente con fecha de creación y de vencimiento del mismo día, pese a que la "costumbre financiera" establece que los pagarés se otorgan con espacios en blanco y, para su diligenciamiento, es necesario que se cumplan las instrucciones dadas por el obligado cambiario, sin embargo, al presente asunto no se allegó la "carta de instrucciones", lo cual traduce en una violación al «*derecho a la igualdad, al debido proceso, contradicción y solicitudes probatorias*», máxime porque de la existencia o no de la carta de instrucciones, como del acatamiento literal a ellas, deviene el estudio de la claridad, expresividad y exigibilidad del títulos, necesarios para la consolidad

de un título valor.

Finalmente, en esa misma línea, sostiene que de los hechos se desprende la existencia de varios créditos recogidos en el pagaré, pero no se hizo alusión a ninguno de ellos, luego, como el convocado está representado por curador ad litem quien no conoce los pormenores de los créditos, sus condiciones, garantías, amortizaciones, proyecciones, etc., indispensable resultaba la incorporación de la carta de instrucciones.

Por todo lo anterior, pide revocar el auto de mandamiento, y en su lugar, disponer el levantamiento de las medidas cautelares.

2. Durante el término de traslado la ejecutante pide negar la solicitud de su contraparte, ya que dio cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, pues, al haber anotado que no registra el correo electrónico, es prístino que ello es una manifestación de que desconoce la dirección de correo electrónico del demandado, y, la dirección para notificaciones físicas se impuso en el respectivo acápite. De otro lado, menciona que la ausencia de la carta de instrucciones no le resta ejecutabilidad al título base de recaudo. Adicionalmente, aportó la respetiva adenda.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 100 *ejusdem*, prevé como excepción previa la de «*…Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones…*», de ahí que la misma se estructura ante la ausencia de los presupuestos de «*forma*» contemplados en los artículos 82 y 84 de la misma obra. El primer precepto alude a las indicaciones que debe contener el libelo genitor necesarios para la identificación de las partes, los supuestos de hecho y derecho, las pretensiones, las pruebas solicitadas, la clase de proceso y la cuantía del mismo; entre tanto, el segundo canon atañe a los documentos que deben acompañarse con la demanda, necesarios para la demostrar la existencia y legitimación de las partes, la legalidad del apoderamiento y las pruebas esgrimidas en el libelo.

2. En el caso concreto, la defesa alegada no debe abrirse paso ya que no

existe la omisión alegada por el curador Ad litem. En efecto, no existe en el ordenamiento una fórmula sacramental para cumplir con la exigencia normativa del numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso; luego, la mención de «NO REGISTRAR», da cuenta que el promotor desconoce el correo electrónico del demando. De otro lado, la alusión que a la normativa frente al desconocimiento del domicilio del demandado no resulta aplicable al asunto bajo análisis, puesto que el domicilio del demando fue expresado en el cuerpo de la demanda.

De otro lado, en lo que al corresponde a los otros dos enervantes que, al parecer se estructuran por no haber aportado carta de instrucciones, ante ello simplemente señalará que el título valor se basta por sí mismo, de suerte que su falta de aportación no le resta mérito ejecutivo ni constituye una violación de garantías constitucionales, aún, cuando el convocado esté representado por curador ad-litem.

Sin duda, el pagaré aportado como base de la ejecución reúnen a cabalidad los requisitos generales y particulares exigidos por los artículos 621 y 709 del Estatuto Mercantil, «*formalidades de suyo bastantes, sin más presupuestos, para entender que tales instrumentos son títulos valores. Lo precedente es elemental si se tiene en cuenta que, como lo tiene reiterado in extenso la doctrina, los títulos valores han de ser por sí mismos suficientes – per se stante -, sin que para su cabal estructuración, aparte de los requisitos mínimos que la ley exige, sea dable a los particulares ad libitum añadir uno o varios diferentes a aquéllos, como tampoco es posible, de faltar, completarlos por medio de otro u otros documentos que los vengan a configurar, verbi gratia,* ***con carta de instrucciones****, contratos o transacciones precedentes, pues, valga insistir, no se requiere nada más que la cumplida concurrencia de los requisitos en estrictez necesarios contemplados por el legislador.*»[1] -negrillas fuera de texto-

3. Colofón, los reparos del extremo pasivo no tendrá acogida y, por lo mismo, se negará la excepción previa -recurso de reposición-.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

[1] CSJ, Cas. Civ. Sent. De 30 de junio de 2009- exp. 2009 001044.

Primero. No reponer el auto de 18 de marzo de 2018, por el cual se libró el mandamiento de pago.

Segundo.- Declarar impróspera la excepción de "*inepta demanda*" formulada por la parte demandada, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Condenar en costas al recurrente, para lo cual y acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se fijan como agencias en derecho la suma de $200.000 M/CTE. Liquídense en los términos del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8078d69d5ce90c188d648c5cfa1502e77c8e263c6eb6567b246dedb62bc1f6d6
Documento generado en 06/08/2020 11:34:21 a.m.